

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 230.

Real orden sobre espedicion de licencias gratis para uso de armas, é insertando otras disposiciones vigentes sobre el particular.

*En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al dia 27 de setiembre próximo pasado, núm. 270, se insertan la real orden y otras disposiciones que literalmente dicen así:*

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección de gobierno.—Negociado 2.º — Por real orden circular de 22 de octubre del año último se previno que en la espedicion de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada real orden de 22 de octubre, y manifestando algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas autoridades licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan espedido;

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Copias que se citan.*

Artículo 102 del reglamento de policía de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribu-

cion que en Madrid, esceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten esceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policía del Reino.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policía de...

Superintendencia general de policía del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policía de...

*Copia que se cita.*—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que

á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por real orden de 1.º de diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le espresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del Concejo, para que espusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificación ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son también hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están también sujetos á la jurisdicción mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del Reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posición de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedición de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada real orden de 1.º de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben también justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos Escribanos de Subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el Escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se espresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se espidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez. — Señor Superintendente general de policía del Reino.

Superintendencia general de policía del Reino.— Algunos Intendentes de policía han rehusado dar gratis

licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocación que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relación para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.—Juan José Recacho. — Sr. Intendente de policía de...

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.º—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prisión del celador de Protección y Seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, espedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de Protección y Seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los Tesoreros, Depositarios, Estanqueros, Peones-Camineros, y en fin, todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Gefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su real voluntad que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos espresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martínez.—Sr. Gefe político de...

Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Cáceres 1.º de octubre de 1855.—Sebastián García Pego.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Denuncio de varias minas.

Habiéndose denunciado por D. Santiago Martínez una mina sita en el egido de Deleitosa, en el

punto titulado la sierra del Tesorito; dos idem por D. Manuel Moreno, situada una en la dehesa de Villarejo al sitio de los Corrales, término de Trujillo, y la otra en la dehesa de los Palacios, término de Botija, jurisdicción de esta Capital, al sitio que llaman Villas Viejas; dos idem por D. Antonio Ortiz de la Cruz, sitas, una en el cerro de las Cruces, en el egido Cumbreño, baldío de Canchal y Parrilla, y la otra en término de Santa Ana, en el egido de Ruanes, al sitio llamado Borbollon, y otra por D. Pedro Palomar y Caballero y D. Juan Francisco de la Riva, sita en Mingagila Ventosa, dehesa que corresponde en parte al segundo: en su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las referidas minas lo deduzcan en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 7 de octubre de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiendo sido denunciada por Antonio Ruiz, vecino de Plasenzuela, una mina ó tres pozos antiguos, situados en término jurisdiccional de Trujillo, al sitio que llaman de la dehesa de Villeta, de cercas á dentro: otra por D. Ignacio Hurtado en representacion de D. Mariano Bernabeu, sita en el baldío del pueblo de Valdemorales, en la sierra de San Cristóbal, junto á la ermita arruinada del mismo nombre: otra por D. Manuel Soler, vecino de Talavera de la Reina, sita en termino baldío del Villar del Pedroso, en el cerro llamado Cachapú: otra por Juan Mena, vecino de Robledillo de Trujillo, sita en la dehesa baldío de Canchal y Parrilla, distrito municipal de Trujillo, distante ciento y tantas varas al Oriente del arroyo de Sargadillo y cincuenta al Norte, de una heredad del denunciador: otra por D. Fulgencio Bote, de la misma vecindad, sita en la dehesa Caballería del Escorial, al sitio del Rincon de las Gamitas, á cosa de cincuenta á sesenta pasos de la linde y arroyo que divide dicha dehesa, del término de Almoharin; y otra por el mismo, situada en el baldío dehesa de Canchal y Parrilla, al sitio que se halla entre el regato de la fuente de los Pontanillos y camino destruido que desde Robledillo se dirige á la fuente de la Cagaluta: en su virtud, é ignorándose el nombre y dueños de las espresadas minas, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ellas, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 12 de octubre de 1853. = P. E. de S. S., el V. P. del C., Ruperto García Cañas.

Habiendo denunciado Bartolomé Lopez y Juan Bello, vecino de Trujillo, una mina de hierro argentífero y otras piedras, titulada Esperanza, situada en término del pueblo de Abertura al sitio de la Herrería, y otra Manuel Muñoz Martinez, vecino de Belmez y residente en Plasenzuela, al parecer de plomo y plata, sita en el punto denominado Valdehondura, en el término de Salvatierra de Montanchez, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las referidas minas, lo reclame en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 13 de octubre de 1853. = P. E. del S. G., el V. del C., Ruperto García Cañas.

*Declarando la caducidad de una mina.* — En conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, he venido en declarar la caducidad de una mina abandonada de tiempo inmemorial, y denunciada por don Santos de la Pinta, sita en la dehesa denominada Ahijoncillo Caballería de Trujillo, distrito del mismo. Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 4 de octubre de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

*Desistiendo del derecho adquirido á una mina.* — Habiendo renunciado don Andrés Bravo, vecino de Trujillo, el derecho que habia adquirido á una mina de hierro y otros metales que con el nombre de «Ya te encontré,» tiene registrada en este Gobierno de provincia, situada en el Berrocal de aquella ciudad al sitio llamado del Ladrillar, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, por si alguna persona desea adquirirla. Cáceres 11 de octubre de 1853. = P. E. de S. S., el V. P. del C., Ruperto García Cañas.

**ESTADO**  
que manifiesta los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de setiembre último.

LADRONES y delincuentes aprehendidos.	5
REOS prófugos aprehendidos.	»
DETENIDOS por faltas leves y entregados á las justicias.	30
DESERTORES del Ejército aprehendidos.	2
CONTRABANDOS cogidos.	1
<b>TOTAL</b> de aprehendidos.	<b>38</b>

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 16 de octubre de 1853. = El Gobernador, Sebastian García Pego.

*Denuncio de dos minas.* — Denunciadas respectivamente por don Isidro Sainz Rozas y don Juan Bello, vecinos de Trujillo, dos minas de hierro argentífero y arsenical, sitas una en la dehesa de Burdallo el Chico, al sitio de las Zorreras, y la otra en la dehesa nominada Tozuelo de S. Juan, ambas en término de aquella ciudad, he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ellas, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince días en razón á ignorarse quién sea su dueño. Cáceres 15 de octubre de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

*Declarando la caducidad de una mina.* — Con esta fecha, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley de minería, he declarado la caducidad de la mina llamada de los Casarones ó Castilla, sita en la encomienda de la Clavería, en el regato que la divide de la dehesa del Castillo, término de Membrío, denunciada por D. José Viú, vecino de Valencia de Alcántara. Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de todos. Cáceres 15 de octubre de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

*Real decreto fecha 30 de setiembre, en el que se dispone que por los Jueces y Tribunales no se decretarán autos de prision, mas que en los casos que determina.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los artículos 226 y 227 del propio código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicación del código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas, prestada por un tercero, solo será responsa-

ble á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision en los casos en que así proceda segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sopechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquier infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno del real decreto inserto, acordò S. E. se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demas á quienes corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 8 de octubre de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Real órden reformando la partida primera de la tarifa de derechos de puertas.

*La Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios me dice con fecha 24 del corriente mes lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente mes, la real órden que sigue: — Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia se han establecido fábricas para la extraccion de aceites de varias semillas, frutos ó plantas, y de que la buena calidad de aquellos, y la circunstancia de no exijírseles derechos de consumo hacen que se les prefiera para elaborar jabon y para otros diferentes usos con perjuicio del aceite de oliva y los de linaza, palma, pescados y sésamo que se hallan gravados, y cuyos

(SUPLEMENTO).

consumos se disminuyen. En su consecuencia, y á fin de que todos ellos contribuyan en la proporcion debida y que ninguno sea perjudicado, ha tenido á bien mandar S. M. que se reforme la partida primera de la tarifa de derechos de puertas, redactándola en esta forma: «aceites de linaza, de palma, de pescados, de sésamo ó ajonjolí, de coco, de cacalmé y de cualesquiera otros frutos, semillas ó plantas» pero con exclusion de los de olor y de los que exclusivamente se aplican á usos medicinales ó farmacéuticos. — De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. — Lo que trasladado á V. para su cumplimiento, en la inteligencia de que lo prescrito en la real orden inserta deberá empezar á rejir en el dia 1.º de octubre próximo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que previene la superioridad. Cáceres 28 de setiembre de 1853. — José Cabello y Goytia.*

**Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.**

Por el presente hago saber: Que de diez á doce de la mañana del dia 9 de noviembre, tendrá efecto el remate de la habitacion baja de la casa calle de Parras en esta poblacion, señalada con el número 25, lindante con otras de doña Manuela Colmenares y D. Estéban Cepeda, con inclusion de corral, jardin, cuarto de afuera, cuadra y la mitad de la acera á las traseras de dicha casa, propias de D. Manuel Molina, por la cantidad, las habitaciones bajas de dicha casa y demas en 13,745 rs. y la acera en 123 rs. 12 mrs.; y para que llegue á la comun inteligencia, se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia y anunciarse en el sitio de costumbre. Cáceres 7 de octubre de 1853. — Pascasio Fernandez. — Por su mandado, por Asensio, Juan Solano Redondo.

**Don José Nacarino Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.**

Por el presente se escita el celo de las Autoridades de la provincia, para que por cuantos medios estén á su alcance, practiquen en sus respectivos pueblos las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de tres caballerías robadas á Pedro Ruiz, D. Juan y D. Francisco Salamanca, vecinos de Acehuchal, cuyas señas se anotan, y siendo habidas las remitan á mi poder y Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren. Dado en Almendralejo octubre 8 de 1853. — José Nacarino Bravo. — Por mandado de S. S., Francisco Santos Garcia.

*Señas de las caballerías robadas.*

A Pedro Ruiz: Un caballo cerril, de dos años, pelo castaño claro, lucero en frente y bebe en blanco.

A D. Juan Salamanca: Una potra de dos años, pequeña, pelo castaño claro, lucero en frente, bebe en blanco y calzada de un pié.

A D. Francisco Salamanca: Un potro de tres años, mediano, pelo castaño claro, lucero en frente y bebe.

*Al Boletín num. 126.*

Por el presente se escita el celo de las Autoridades de la provincia, para que se practiquen eficaces diligencias á conseguir la aprehension de los efectos robados y sus autores, en la casa de Victoriano Hernandez, vecino de Nogales, la noche del 4 al 5 del corriente, cuyas señas se espresan. Almendralejo 9 de octubre de 1853. — José Nacarino Bravo. — Por mandado de S. S., Juan Pujalte.

*Nota de los efectos robados.*

Una colcha encarnada azul y verde de lana nueva, un capote de paño, una colcha de coco azul chinesco alistada, un vestido de cúbica, un vestido de cordoncillo, una mantilla de franela, seis sábanas, once servilletas, tres toallas, cuatro almohadas blancas, dos varas y media de paño encarnado nuevo, fino, un pañuelo nuevo de manta, uno idem de lanilla amarillo, uno idem amarillo de cabra, uno de manta negro, dos pares de medias blancas, un capote de paño, cuatro varas y media de lienzo de algodón, dos camisas de mujer, cuatro camisas de hombre, tres pares de calzones blancos, un par de medias azules de lana, un chaleco de tela, un abanico, un peso pequeño, dos pares de enaguas, una porcion de morcillas y chorizos, y una espuerta de palma de media fanega.

*Noveno tercio de la Guardia civil. — 2.ª Compañía de Infantería.*

Por superior disposicion del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo ha sido despedido por no convenir su permanencia en el cuerpo, el guardia de 2.ª clase de esta compañía, Leocadio Dominguez Lajas, hijo de Faustino y de Aniceta, natural de Valverde del Fresno en esta provincia, por haber cometido el delito de embriaguez, el de contraer deudas y malas notas anteriores de su filiacion, habiéndosele espedido al efecto su licencia absoluta sin opcion á nuevo ingreso. Cáceres 11 de octubre de 1853. — P. A. del Coronel, primer Capitan, el Teniente, Francisco Garcia Moreno.

**PESCUEZA. — Consumos.**

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado la subasta de los ramos que constituyen la contribucion de consumo para el año próximo venidero, con arreglo á las condiciones que obran en el espediente, señalando para su primer remate, de diez á doce de la mañana del 16 del actual, y para el segundo el 26 del mismo, á la propia hora en sus casas consistoriales. Pescueza 9 de octubre de 1853. — El Alcalde, Domingo Rodriguez.

*Ayuntamiento constitucional de Nuñomoral.*

El Ayuntamiento de este pueblo que presido, en sesion de hoy, ha acordado el arriendo total ó parcial de los derechos en las especies de consumos para el año de 1854.

Los dos ramates de instruccion tendrán efecto en los dias 16 y 25 de octubre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en en la Secretaria. Y para la mayor publicidad, se inserta en el Boletín oficial. Nuñomoral y setiembre 24 de 1853. — P. A. D. A., Francisco Vegas, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Garrovillas.*

En virtud de no haber tenido efecto el arriendo de los derechos que devengan las especies que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa para su disfrute en el año próximo venidero de 1854 en la primera subasta celebrada el día 16 del presente, ha acordado el Ayuntamiento constitucional de la misma, que el día 23 de este mismo mes se proceda á un segundo remate que será considerado como primero para los efectos del arriendo, bajo el tipo de las dos terceras partes del encabezamiento, importantes 30,000 rs. con el aumento de un 3 por 100 sobre dicha cantidad, que forma un total de 30,900 rs., debiendo tener lugar este acto precitado dia, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta dicha villa y bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y que se hallará de manifiesto. Dado en Garrovillas á 17 de octubre de 1853. — El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez Gomez. — P. A. D. A., Francisco de Paula Pizarro, Secretario.

*El Ayuntamiento constitucional de Villamiel.*

Hace saber: Que ha acordado sacar á la pública subasta la venta al por menor, con la esclusiva, de las especies de vino y aguardiente y las carnes de vaca, carnero, macho y cabra y la carne fresca de cerdo, pertenecientes á la contribucion de consumos para el año próximo venidero de 1854, bajo las condiciones y tipos que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Los dos remates de instruccion tendrán lugar en los dias 16 y 23 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales. Villamiel y octubre 10 de 1853. — El Alcalde Presidente, Justo Rey. — P. A. D. A., Dámaso Hernandez.

*Alcaldia constitucional de Moraleja.*

Habiendo tenido efecto el primer remate de las especies de vino, aguardiente y carnes muertas y su venta al por menor á la esclusiva, para el año venidero de 1854, se ha señalado para su segundo remate el 23 de los corrientes despues de misa de tercia para la admision de mejoras, con arreglo á instruccion y su adjudicacion en el mas ventajoso postor. Y para convocar licitadores se espide el presente. Moraleja y octubre 14 de 1853. — Isidoro Reg.

*El Ayuntamiento constitucional de Segura*

Hace saber: Que acordado el arrendamiento total de las especies que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo, con la esclusiva en la venta al por menor, ha señalado para proceder á sus remates los dias 16 y 23 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, verificándose en estas casas consistoriales, con entera sujecion al pliego de condiciones y tipos que desde esta fecha estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Segura y octubre 5 de 1853. — El Alcalde, Isidro Carrero. — Pablo Macías, Secretario accidental.

*El Ayuntamiento constitucional de esta villa,*

Hace saber: Que acordado por el mismo en sesion de este dia el arriendo de los derechos de los artículos de consumo de vino, aguardiente, vina-

gre, aceite, jabon blando, carnes muertas y en vivo de esta villa, para el año próximo venidero de 1854, con la facultad esclusiva en la venta al por menor, se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que el dia 23 del corriente se celebra el primer remate y el 30 del mismo el segundo, en estas casas consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad. Herguijuela y octubre 8 de 1853. — Lucas Yuste. — José Yuste, Srio.

*El Ayuntamiento de Casas del Monte.*

Hace saber: Que en los dias 16 y 23 del actual ha de procederse á la subasta del arrendamiento total de las especies que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo, con la esclusiva en la venta al por menor, bajo los tipos y condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyas casas consistoriales tendrán efecto los dos remates, á la hora de las diez á las doce de la mañana de los dias señalados. Casas del Monte y octubre 5 de 1853. — El Alcalde, Manuel Granado. — José Garrido, Srio. A.

*El Ayuntamiento constitucional de Torreorgaz*

Hace saber: Que acordado por el mismo y asociados en 8 del corriente el arriendo en pública subasta de los artículos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa, para el año de 1854, se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que los dias 23 y 30 del que rige se celebrará el primero y segundo remate en las casas consistoriales de esta villa, desde las diez hasta las doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Torreorgaz 12 de octubre de 1853. — El Alcalde Presidente, Francisco Martin Roman. — P. A. D. A., Agustin Jimenez, Secretario.

*Consumos.* — De las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 20 y 28 del mes actual y del 6 de setiembre inmediato, y bajo los tipos, precios y condiciones del expediente, se remata en la sala capitular de este pueblo, el arriendo de sus ramos de consumo para el año de 1854; lo que se avisa por el presente. Guijo de Galisteo 11 de octubre de 1853. — El Alcalde, Gerónimo Garrido. — Manuel Sanchez Egido y Rangel, Secretario.

*El Ayuntamiento de Casas del Puerto,*

Hace saber: Que acordado por el mismo é igual número de mayores contribuyentes, el arriendo de los derechos de consumo que constituyen el encabezamiento general para el año de 1854, con la esclusiva en la venta al por menor, se invita á los licitadores que gusten hacer postura, se presenten en la casa consistorial de esta poblacion en los dias 23 y 30 del corriente de diez á doce de su mañana, que han de celebrarse los remates de instruccion, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria. Casas del Puerto 16 de octubre de 1853. — El Presidente, Pedro Cordero. — Antonio Baltar, Secretario.